

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.680 · 2025

LEY 9680

Boletín Oficial, 16 de diciembre de 2025 · 42 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9680

Título I 4

- Capítulo I impuesto inmobiliario 5
- Capítulo II impuesto sobre los ingresos brutos 6
- Capítulo III impuesto de sellos 9
- Capítulo V impuesto a la venta de billetes de lotería 11
- Capítulo VI impuesto a las rifas 12
- Capítulo VII impuesto al juego de quiniela, lotería combinada y similares 12
- Capítulo VIII impuesto a los concursos, certámenes, sorteos y otros eventos 12
- Capítulo IX tasas retributivas de servicios 12

Título II 14

- Capítulo I modificaciones al código fiscal 15
- Capítulo II otros beneficios 18
- Capítulo III disposiciones generales 19
- Capítulo IV otras disposiciones 21

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:



TÍTULO I

Artículos 1º a 14

Capítulo I impuesto inmobiliario

ARTÍCULO 1°. Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley lmpositiva, regirán a partir del 1 de enero del año 2026 inclusive, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia diferente. Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza para establecer las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes a los tributos mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 2°. De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese el cálculo del lmpuesto lnmobiliario que se determinará aplicando los montos fijos y alícuotas que a continuación se detallan: TABLA I. Disposiciones complementarias El impuesto determinado en este capítulo: 1,28 290.000.000 1) En ningún caso podrá ser inferior a pesos cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco ($43.645.-). 2) En caso de inmuebles que opten por el Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos, la base imponible del lmpuesto lnmobiliario estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de aplicación de aquel régimen, al que se aplicarán las alícuotas del presente artículo, según el tramo que corresponda. En estos casos, hasta tanto quede establecido el impuesto definitivo, se liquidará provisoriamente tomando como base el avalúo fiscal determinado conforme los parámetros generales de esta ley. Si al momento de fijarse el valor definitivo del lmpuesto lnmobiliario el responsable hubiere abonado total o parcialmente el impuesto inmobiliario liquidado previamente, esos montos se tomarán a cuenta del impuesto total que resulte. I I. Situaciones Especiales 1) EI Adicional al Baldío al que se refiere el artículo 155° del Código Fiscal se aplicará sobre inmuebles ubicados en zonas urbanas y conforme lo definido por el Plan de Ordenamiento Territorial - Ley N° 8999, según el siguiente esquema: 1.1) un incremento del 600%, sobre el impuesto liquidado, a aquellos que: - se encuentren densificados y que no se encuentren ubicados en Barrios Privados o, - se considere conveniente densificar o generar un adecuado completamiento de la trama urbana y que no se encuentren ubicados en Barrios Privados. 1.2) Un incremento del 300%, sobre el impuesto liquidado, a aquellos que: - No queden alcanzados por lo previsto en el inciso anterior. - aquellos que no se encuentren cartográficamente delimitados. 1.3) En ningún caso, el adicional al baldío resultante podrá ser inferior a dos (2) veces el impuesto inmobiliario mínimo establecido en el presente capítulo. 2) Exceptúase del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2026 a los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que no registren deuda vencida al 31 de diciembre de 2025 y que reúnan las siguientes condiciones: 2.1) El contribuyente acredite la efectiva prestación de dichos servicios; 2.2) Se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y se cuente con la respectiva autorización municipal, 2.3) Los titulares registrales

de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del lmpuesto sobre los lngresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 524120 - Servicios de playas de estacionamiento y garajes, 681098 - Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes urbanos propios o arrendados según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas Anexa al Artículo 3º de la presente Ley. 3) Abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el ejercicio 2026, siempre que no registren deuda vencida al 31 de diciembre del 2025, los inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) o el organismo competente, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora. 4) Art. 3°- Abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el ejercicio 2026, siempre que no registren deuda vencida al 31 de diciembre de 2025, los inmuebles de propiedad de asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, como así también las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical, obra social y campings que sean explotados por las mismas.

Capítulo II impuesto sobre los ingresos brutos

ARTÍCULO 3°. De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley y conforme las siguientes disposiciones: 1) Para los rubros: 3 -Industria manufacturera; 6 -Comercio al por mayor; 7 - Comercio minorista; 8 - Expendio de comidas y bebidas, 9 - Transporte y almacenamiento; 13 - Operaciones sobre inmuebles; 14- Servicios Técnicos y Profesionales; 15- Alquiler de cosas muebles y 16 - Servicios sociales, comunales y personales, se aplicará una alícuota reducida cuando el importe total de los ingresos gravados, no gravados y exentos atribuibles al ejercicio fiscal 2025, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuatrocientos cincuenta millones ($450.000.000.-). 2) Para los rubros: 3 - Industria manufacturera; 6 - Comercio al por mayor; 7 - Comercio minorista; 8 - Expendio de comidas y bebidas; 9- Transporte y almacenamiento; 11- Establecimientos y servicios financieros; 12- Seguros; 13- Operaciones sobre Inmuebles; 14- Servicios Técnicos y Profesionales; 15- Alquiler de cosas muebles y 16- Servicios sociales, comunales y personales se aplicará una alícuota incrementada cuando el importe total de los ingresos gravados, no gravados y exentos atribuibles al ejercicio fiscal 2025, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos cuatro mil quinientos millones ($4.500.000.000.-). 3) Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendido en el inciso 2) del presente Artículo, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los cuatro primeros meses a partir del inicio de las mismas, supere la

suma de pesos un mil cuatrocientos ochenta y cinco millones ($1.485.000.000-). 4) Para las actividades 463218 - Fraccionamiento de vino y 463211- Venta al por mayor de vino, las alícuotas de la Planilla Anexa podrán ser incrementadas por el Poder Ejecutivo hasta en un cuatro por ciento (4%) en el caso de los contribuyentes que utilicen vino importado para fraccionamiento y/o comercialización, respecto a los ingresos que generen los volúmenes importados en el período de que se trate. En tales supuestos, la Administración Tributaria Mendoza podrá adecuar las percepciones que se realicen a estos contribuyentes en el SIRPEI (Sistema de Retenciones y Percepciones a las Importaciones), sobre las importaciones efectuadas.

ARTÍCULO 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación: 1) Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación): Con estacionamiento Sin estacionamiento $137.710 2) Boites, night clubes, y similares. Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos: $921.735. 3) Salones de baile, Discotecas, pubs y similares, cualquiera sea su denominación; locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas; Salones de Fiesta: Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente. $ 5.000 4) Playas de estacionamiento por hora, por unidad de guarda: Zona Centro. Por unidad de guarda. Resto de la Provincia. Por unidad de guarda. $14.765 5) Garajes, cocheras por mes: En forma exclusiva. Por unidad de guarda. $3.025 6) Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas: Por cada vehículo afectado a la actividad. $41.230 7) Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de bienes: Por cada vehículo afectado a la actividad 8) Transporte y Almacenamiento: Por cada vehículo afectado a la actividad superior a 15.000 kgs. de cargas $23.140 9) Servicio de expendio de comidas y bebidas: Por cantidad máxima de personas habilitadas $ 5.000 10) Alojamiento Turístico según la clasificación que otorgue el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) correspondientes a las actividades 551022 y 551023 de servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residencias similares, excepto por hora, incluyan o no servicio de restaurante al público, 551090 -Servicio de hospedaje temporal n.c.p. (apartamentos turísticos y en estancias). Descripción Hoteles 1 estrella. Por habitación Temporada Alta $17.738 Hoteles 2 estrellas. Por habitación $19.866 Hoteles 3 estrellas. Por habitación $28.025 Hoteles 4 estrellas. Por habitación $41.925 Hoteles 5 estrella. Por habitación $80.626 Petit hotel 3 estrellas. Por habitación. $30.154 Petit hotel 4 estrellas. Por habitación. $46.118 Apart-hotel 1 estrella. Por habitación. $27.680 Apart-hotel 2 estrellas. Por habitación. $32.663 Apart-hotel 3 estrellas. Por habitación. $35.471 Apart-hotel 4 estrellas. Por habitación. $ 41.856 Motel. Por habitación. $17.738 Hosterías o posadas. Por habitación. $19.866 Cabañas. Por unidad de alquiler $19.866 Hospedaje. Por habitación. $17.738 Hospedaje rural. Por habitación. $17.738 Hostels, Albergues y Bed & Breakfast. Por plaza. $5.321 PAT (propiedad alquiler temporario), por unidad de alquiler. $24.510 11) Puestos de ventas en ferias de carácter permanente: Mercados cooperativos. Zona

comercial. Por local. Mercados cooperativos. Resto de la Provincia. $69.330 Por local $ 34.530 Mercados persas y similares. Zona Comercial. Por local. $ 69.330 Mercados persas y similares. Resto de la provincia. Por local $ 34.530 12) Puestos de ventas en ferias de carácter eventual: Expendio de comidas y bebidas. Por local/puesto móvil por día de habilitación. $ 22.960 Venta de Artículos de juguetería y cotillón. Por local/puesto móvil por día de habilitación. $35.140 Venta de productos de pirotecnia. Por Local/ puesto móvil por día de habilitación. $115.000 Venta de otros productos y/o servicios. Por Local/puesto móvil por día de habilitación. $22.960 13) Canchas de fútbol: Por cada cancha de fútbol $ 36.870 14) Alquiler de inmuebles: Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la Planilla Analítica del lmpuesto sobre los lngresos Brutos (anexa al Artículo 3º), al monto mensual que surja del Valor Locativo de Referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo a lo previsto en el Artículo 228º del Código Fiscal o en el contrato correspondiente, el que fuera mayor. 15) Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares: a) Por cada mesa de ruleta autorizada $ 2.179.240 b) Por cada mesa de punto y banca autorizada $ 5.374.930 c) Por cada mesa de Black Jack autorizada $ 1.775.790 d)Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada $ 5.017.400 e) Por cada máquina tragamonedas Tragamonedas A $ 591.930 Tragamonedas B $360.540 16) Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes: Se aplicará el mismo importe que se consigna en la Categoría D del Régimen Simplificado de lngresos Brutos. La Administración Tributaria Mendoza podrá reglamentar el alcance de las zonas en los incisos correspondientes. En las actividades que no se cuente con la información, o ésta difiera con la relevada, la Administración Tributaria Mendoza queda facultada a determinar de oficio cantidad de personas, mesas, habitaciones y unidades de guarda. El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado conforme la alícuota prevista para la actividad de que se trate, podrá solicitar la revisión de los mismos ante la Administración Tributaria Mendoza, que queda facultada para determinar a través de resolución fundada el valor del impuesto mínimo para dicho contribuyente, en los casos que ello resultare procedente.

ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS. Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el Régimen Simplificado establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias, abonará en concepto de lmpuesto sobre los lngresos Brutos un importe mensual fijo, según el siguiente detalle: Categoría Importe por mes A $ 16.722 B $ 10.653 C $ 25.011 D $ 32.991 E $ 45.657 F $ 57.218 G $ 68.425 H $ 103.817 I $ 146.383 J $ 122.015 K $ 200.556 La Administración Tributaria Mendoza podrá actualizar los importes del impuesto correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado, según criterio que disponga el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias. Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo. La inclusión, exclusión y recategorización de los sujetos

alcanzados por este régimen será la que revista frente a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A) conforme la normativa que lo regula a nivel nacional, sin perjuicio de la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza. Quedarán exceptuados del ingreso del tributo en el presente ejercicio, los contribuyentes comprendidos en la Categoría A del Régimen Simplificado establecido por la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias, a partir del alta como contribuyente y siempre que la misma se haya producido en el presente ejercicio fiscal.

Capítulo III impuesto de sellos

ARTÍCULO 6°. Establécese un Programa de Reducción Plurianual de Alícuotas del Impuesto de Sellos, en el cual la alícuota general se reducirá progresivamente hasta llegar a cero por ciento (0%) en el ejercicio 2030, según se indica en el siguiente cronograma: Ejercicio Fiscal 2026 2027 2028 2029 2030 Alícuota 1% 0,75% 0,50% 0,25% 0% El Programa de Reducción de Alícuotas del Impuesto a los Sellos planteado en el presente capítulo podrá ser prorrogado para el ejercicio siguiente al que se verifique una etapa recesiva en el ciclo económico, entendiéndose por situación recesiva a una caída en los recursos corrientes de la administración pública provincial mayor al cinco por ciento (5%) comparado con igual mes del año anterior y por tres (3) meses consecutivos. Para la determinación de la situación recesiva, los recursos corrientes deberán ser considerados netos de participación a municipios, impuestos de sellos e intereses y rentas por inversiones financieras y deberán ser deflactados por el Índice de Precios al Consumidor Gran Mendoza publicado por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de la Provincia o el organismo que en el fututo la reemplace.

ARTÍCULO 7°. De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, la alícuota general aplicable para la determinación del lmpuesto de Sellos es uno por ciento (1%), excepto para los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación, que quedarán gravados a la alícuota que se indica en cada uno: a) En el caso de operaciones financieras con o sin garantías a las que se refieren los Artículos 227º y 234º del código Fiscal: Ejercicio Fisca 2026 2027 Alícuota 1,5% 1,2% b) En las operaciones y actos que se refieran a inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, incluso la constitución de derechos reales sobre los mismos, y los compromisos de venta: Ejercicio Fiscal 2026 2027 Alícuota 2% 1,75% c) Por la inscripción de vehículos cero kilómetro: Ejercicio Fiscal 2026 2027 Alícuota 1,5% 1,25% Alícuota para Categoría más 4.000 Kgs, del Grupo II El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza. d) Del cero con cincuenta centésimas por ciento (0,50%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados siempre que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la

Administración Tributaria Mendoza. e) La inscripción inicial y la transferencia de dominio a título oneroso de maquinaria agrícola, vial e industrial: Ejercicio Fiscal 2026 2027 Alícuota 0,25% 0% f) Contratos de locación con destino a comercio tributarán conforme al Artículo 228º del Código Fiscal según el detalle siguiente: Hasta $ 62.000.000.-anuales, exento. Más $62.000.000.-anuales, alícuota general. Ejercicio Fiscal 2026 2027 2028 2029 2030 Alícuota 1% 0,75 0,50% 0,25% 0% A los fines de determinar el tramo que corresponda en el presente inciso, deberá dividirse el monto total convenido por la cantidad de años pactada como vigencia del contrato. g) Del cuatro con veinticinco por ciento (4,25%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial. h) Del uno y con veinticinco por ciento (1,25%) para la explotación de salas de juego y/o provisión de máquinas tragamonedas, slots o similares, y cualquier otro servicio concesionado y/o contratado por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos en el marco de la Ley 6362 y modificatorias, o la que en el futuro la reemplace. i) Del uno por ciento (1%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley Nº 4.416 y sus modificatorias, por un monto superior a pesos seiscientos veinte millones ($620.000.000.-)

ARTÍCULO 8°. EI Valor lnmobiliario de Referencia previsto en el Artículo 216º del Código Fiscal se fija en: a) Para los inmuebles urbanos e interfaz, en tres (3) veces el avalúo fiscal vigente, b) Para los inmuebles rurales y de secano, en cuatro (4) veces el avalúo fiscal vigente. EI Valor lnmobiliario de Referencia fijado en esta norma podrá ser impugnado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en el modo y plazos que establezca la reglamentación. La decisión al respecto emitida por el Administrador General, causará estado en los términos del Artículo 5º de la Ley 3.918. En caso de inmuebles sometidos al Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos, el Valor lnmobiliario de Referencia al que se refiere el Artículo 216º del Código Fiscal quedará fijado en el valor total definitivo que resulte de la aplicación de dicho sistema.

ARTÍCULO 9°. EI lmpuesto a los Automotores al que se refiere el Código Fiscal, para el año 2026 se abonará conforme se indica: a) Grupo l - AUTOMÓVILES Y RURALES Modelos 2000 al 2026: el impuesto se determina conforme con los valores, categorías y alícuotas que se expresan a continuación: TABLA b) Grupo II - CAMIONES, CAMIONETAS, PICKS UPS, JEEPS Y FURGONES b.1) Categoría hasta 4.000 kgs -Modelos 2000 al 2026: el impuesto se determina conforme con los valores, categorías y alícuotas, del inciso a) del presente artículo. b.2) Categoría más de 4.000 kgs -Modelos 2000 al 2026: tres décimas por ciento (0,3%) del valor asignado. c) Grupo III - TAXIS, REMISES, COLECTIVOS, ÓMNIBUS Y MICROÓMNIBUS; Grupo IV- ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES Y SIMILARES y Grupo V - TRAILERS Y CASILLAS RODANTES: Los automotores comprendidos entre los años 2000 y 2026 tributarán el impuesto según se indica en los Anexos I a III respectivamente. d) Grupo VI -MOTOVEHICULOS, MOTOS CON O SIN SIDECAR -Modelos 2000 al 2026: el impuesto se determina conforme los valores, categorías y alícuotas del inciso a) del presente artículo. SITUACIÓN ESPECIAL PAGO

ÚNICO LIBERATORIO DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (PUL)
Entiéndese por Pago Único Liberatorio del Impuesto Automotor, a la extinción del débito tributario del objeto para los ejercicios fiscales subsiguientes al ejercicio fiscal en que realiza dicho Pago Único Liberatorio. Los contribuyentes accederán al Pago Único Liberatorio del Impuesto a los Automotores: 1) para motovehículos del grupo VI, modelos 2000 al 2026 y cuya valuación no supere el monto de pesos diez millones ($10.000.000), el Pago Único Liberatorio del Impuesto a los Automotores se determinará conforme los valores, categorías y alícuotas del inciso a) del presente artículo. Para motovehículos, motos, con o sin sidecar nuevos ("0km") o altas provenientes de otra jurisdicción, cuyo valor de adquisición se encuentre entre los establecidos en el presente inciso, al momento de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, conforme la reglamentación. 2) para automotores del Grupo I, modelos 2000 al 2005, el Pago Único Liberatorio del Impuesto a los Automotores se determinará conforme los valores, categorías y alícuotas del inciso a) del presente artículo. 3) para automotores Grupo II categoría hasta de 4.000 kgs, modelos 2000 al 2005, el Pago Único Liberatorio del Impuesto a los Automotores se determinará conforme los valores, categorías y alícuotas del inciso a) del presente artículo. Los vehículos híbridos (con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna) y los eléctricos, abonarán en el ejercicio fiscal 2026, siempre que no posean deuda vencida al 31 de diciembre de 2025, el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a los Automotores. A los fines de la determinación de avalúo de los vehículos del Grupo I, Grupo II y Grupo VI del presente artículo, la Administración Tributaria Mendoza ajustará los valores respectivos en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la facturación correspondiente a la primera cuota del gravamen. Los Anexos I, II y III forman parte de la presente Ley.

Capítulo V impuesto a la venta de billetes de lotería

ARTÍCULO 10. Por la venta en la provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de las Loterías de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos- Ley 6.362 mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

Capítulo VI impuesto a las rifas

ARTÍCULO 11. Establécense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto: a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza diez por ciento (10%). b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

Capítulo VII impuesto al juego de quiniela, lotería combinada y similares

ARTÍCULO 12. Establécense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto: a) Veinte por ciento (20%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar originada fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el lnstituto de Juegos y Casinos Ley Nº 6.362. b) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el lnstituto Provincial de Juegos y Casinos Ley Nº 6.362. c) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el lnstituto Provincial de Juegos y Casinos Ley Nº 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores.

Capítulo VIII impuesto a los concursos, certámenes, sorteos y otros eventos

ARTÍCULO 13. Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 289° del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

Capítulo IX tasas retributivas de servicios

ARTÍCULO 14. De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese las tasas retributivas de servicios, según se detalla en el Anexo de Tasas Retributivas de Servicios de este Capítulo integrante de la presente Ley. EI Poder Ejecutivo podrá establecer incrementos y/ o disminuciones generales o particulares durante el ejercicio fiscal, siempre que los mismos se encuentren justificados por variaciones de los costos de los servicios prestados, el índice previsto en el Artículo 60 del Código Fiscal u otros elementos de juicio.

Asimismo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran



TÍTULO II

Artículos 15 a 42

Capítulo I modificaciones al código fiscal

ARTÍCULO 15. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, introdúcense al Código Fiscal vigente las siguientes modificaciones: 1. Sustitúyese el Artículo 18° del Código Fiscal por el siguiente: "Artículo 18: Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Administración Tributaria Mendoza, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Institución, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el Artículo 2° del Anexo de la Ley Nº 9103. Se aplicarán las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal, invocando expresamente la representación del área, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos provinciales sin la previa autorización de la Administración Tributaria Mendoza." 2. Modifícase el segundo párrafo del Artículo 31° por el siguiente: "El importe del capital adeudado determinado por sujeto y por objeto imponible al 31 de diciembre del año anterior al corriente, que sea inferior al valor que considere anualmente la Ley Impositiva, no será considerado como deuda tributaria. Igual tratamiento se podrá dar a los saldos mensuales de capital adeudado considerado por sujeto y por objeto imponible, siempre y cuando no superen el monto mensual que fije la Ley Impositiva y conforme la reglamentación que dicte la Administración Tributaria Mendoza." 3. Incorpórase como último párrafo del Artículo 41°, lo siguiente: "De igual forma, se podrá intimar directamente al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente Código, cuando a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado establecido por la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias, se le detecten compras, gastos o acreditaciones bancarias por un valor superior a los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual está encuadrado. A los efectos de su implementación facúltese a la ATM a reglamentar el mencionado procedimiento". 4. Sustitúyase el Artículo 49º por el siguiente: "Artículo 49º.- La Administración Tributaria Mendoza podrá: 1. Conceder planes de facilidades de pago con plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) meses, conforme la reglamentación que ésta establezca. 2. Extender el plazo previsto en el punto anterior a sesenta (60) meses para cualquier deuda vencida al 31 de diciembre del año anterior al que se solicita el plan, y para casos de concursos o quiebras legislados en la Ley Nacional Nº 24.522 y modificatorias, y por los concursos regulados por la Ley Nº 9001. 3. Instrumentar la constitución de garantías, conforme lo determine la reglamentación. No gozarán de los beneficios dispuestos por el presente artículo los agentes de retención y/o percepción por los importes retenidos y/o percibidos. 4. Prórroga para el cumplimiento de obligaciones formales en la forma que se reglamente. Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjeta de crédito, pudiéndose adicionar el mismo porcentual que se aplique sobre el importe total de débito tributario a financiar en

concepto de costo de administración del régimen. Facúltase al Poder Ejecutivo a: 1. Acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos. 2. Reglamentar las condiciones para la utilización de saldos computables. 3. Celebrar acuerdos tendientes a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes. El acuerdo podrá consistir en el otorgamiento de quitas y/o esperas, siempre que no se disminuya el capital adeudado. Previo a la firma del acuerdo deberá correrse vista al Fiscal de Estado a efectos de dictaminar al respecto. 4. Otorgar planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) cuotas, conforme con lo que establezca la reglamentación para agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos." 5. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 112° lo siguiente: "En los procesos concursales en el marco de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, Régimen de Concursos y Quiebras, los plazos previstos en el Título V - Capítulo I, se reducirán a un tercio." 6. Incorpórase como inciso 4. del artículo 154°, el siguiente: "4.El contribuyente desposeído ilegítimamente de un inmueble por causas ajenas a su voluntad podrá solicitar la exención del tributo correspondiente, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 4.a. Acreditar ser titular registral del inmueble. 4.b. Haber iniciado judicialmente una acción de reivindicación debidamente notificada al demandado. 4.c. No poseer deuda exigible sobre el objeto al momento de formalizar la solicitud. La exención se computará desde el primero de enero del ejercicio fiscal siguiente a la fecha de presentación formal del pedido ante la Administración Tributaria Mendoza y se mantendrá vigente por el término de dos (2) ejercicios fiscales o hasta la efectiva restitución de la posesión, lo que suceda primero. El contribuyente deberá acreditar dicha restitución dentro de los treinta (30) días de ocurrida. El incumplimiento de esta obligación habilitará a la Administración a revocar el beneficio y exigir el tributo desde la fecha en que el mismo fue concedido." 7. Incorpórase como inciso 5. del artículo 154°, el siguiente: "5. A los contribuyentes, cuyos inmuebles se encuentren destinados a establecimientos educacionales incorporados a los planes de enseñanza oficiales y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones." 8. Sustitúyese el Artículo 155°, por el siguiente: "Artículo 155º.- Por los terrenos baldíos ubicados en zonas urbanas determinadas por la Administración Tributaria Mendoza, se pagará, además del impuesto que les corresponda, un adicional que fijará la Ley Impositiva, sobre el monto del impuesto, y que se liquidará y cobrará juntamente con el tributo." 9. Sustitúyese el Artículo 156°, por el siguiente: "Artículo 156º.- A los efectos del Artículo 155º, considérase baldíos a inmuebles urbanos que cumplan alguna de las siguientes condiciones: 1. No estén edificados o sus construcciones no se encuentren en estado de habitabilidad. 2. Teniendo una superficie inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), tengan una superficie cubierta inferior a los veinticinco metros cuadrados (25 m2). 3. Los que, teniendo una superficie inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), el valor de las mejoras sea inferior al equivalente a la construcción de veinticinco metros cuadrados (25 m2) según los valores que establezca la Ley de Avalúos vigente para las mejoras edilicias en construcción. 4. Todos aquellos en los que las mejoras presentadas, con independencia de la superficie cubierta, hagan presumir el aprovechamiento del inmueble." 10. Sustitúyese el inciso 11 del artículo 238°, por el siguiente: "11. Las hipotecas, prendas,

avales, fianzas y demás obligaciones accesorias contraídas para garantizar operaciones individualizadas que hayan tributado el impuesto o se encuentren exentas de su pago, como así también la cancelación, división y liberación de los derechos reales indicados, siempre y cuando su existencia conste inequívoca y explícitamente en el texto del instrumento gravado y en el exento que emane de aquel." 11. Sustitúyese el inciso 42 del artículo 238°, por el siguiente: "42. Las contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes o la prestación de servicios, celebradas por los Municipios de la Provincia, siempre que el monto no supere lo dispuesto por el Artículo 142 del decreto 1000, reglamento de la Ley de Administración Financiera Nº 8706." 12. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 260°, por el siguiente: "Artículo 260º.- La Ley Impositiva podrá establecer un pago único liberatorio del Impuesto a los Automotores, a las categorías, modelos y valuación de los vehículos a los cuales disponga." 13. Sustitúyese el Título XIII Contribución por Mejoras, del Libro Segundo - Parte Especial, del Código Fiscal, por el siguiente: "Artículo 313° - Hecho imponible. "Establécese una contribución por mejoras que recaerá sobre los inmuebles, ubicados total o parcialmente, en el territorio provincial, dentro de zonas que obtengan un beneficio cierto, material y directo como consecuencia de la realización de obras públicas ejecutadas, financiadas o cofinanciadas, total o parcialmente, por la Provincia, aun cuando su ejecución se encuentre a cargo de terceros. Constituirá beneficio, a los fines de esta contribución, todo incremento en el valor económico del inmueble, mejora funcional en su uso o incorporación de infraestructura o servicios, derivado de la obra pública ejecutada, conforme a los parámetros previstos en este Título." "Artículo 314° - Obras comprendidas y disposición de aplicación. "Quedan comprendidas en este régimen exclusivamente, aquellas obras públicas o etapas de ellas, respecto de las cuales una ley especial o la Ley de Presupuesto, disponga expresamente la aplicación de la contribución por mejoras. Para cada obra incorporada al presente régimen, el Poder Ejecutivo podrá establecer, con arreglo a este Código y a la ley específica: 1. La descripción técnica y el costo o porcentaje del costo, que se recuperará mediante esta contribución, 2. La delimitación de la zona de beneficio, conforme a criterios técnicos y jurídicos objetivos, 3. Los criterios técnicos aplicables a la determinación de la contribución individual y de la distribución del tributo entre los inmuebles alcanzados, 4. Todos los demás aspectos técnicos y operativos de aplicación, liquidación y notificación y pago." "Artículo 315° - Exigibilidad. La contribución será exigible una vez otorgada la recepción provisoria de la obra o de la etapa respectiva, según el caso. El plazo máximo para el pago de la obligación no podrá exceder los diez (10) años." "Artículo 316° - Zona de beneficio, criterios para la determinación de la contribución individual. El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que designe, determinará la zona de beneficio para cada obra, en función de criterios técnicos objetivos, tales como: 1 Proximidad y accesibilidad del inmueble respecto de la obra, 2. Mejora en infraestructura, conectividad o prestación de servicios, 3. Potencial o efectivo incremento del valor de mercado, 4. Superficie, frente, uso o categoría catastral del inmueble. La distribución del costo a recuperar se efectuará entre los inmuebles ubicados dentro de la zona de beneficio, en función del beneficio atribuible a cada uno, determinado mediante alguno o varios de los

siguientes parámetros, u otros similares u objetivos: incremento del valor fiscal o de mercado, superficie, valor catastral, uso, zonificación, distancia al eje de la obra. La reglamentación podrá precisar la metodología de cálculo dentro de estos parámetros, sin incorporar criterios distintos a los aquí previstos. En ningún caso el monto total a recaudar podrá superar el costo real de la obra o etapa, incluyendo los gastos técnicos, administrativos y financieros directamente vinculados a su ejecución y gestión tributaria." "Artículo 317° - Sujetos pasivos. Serán sujetos obligados al pago de la contribución por mejoras, los titulares registrales, usufructuarios, superficiarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de la zona de beneficio, a la fecha de emisión de la liquidación correspondiente. No podrá protocolizarse, autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a inmuebles sin el pago previo de la contribución por mejoras que se encuentre al cobro y exigible en el año en que se realice la operación, como así también de la deuda correspondiente a años anteriores, si existiera, resultando de aplicación lo dispuesto en el Artículo 160° de este Código." "Artículo 318° - Exenciones. Sin perjuicio de otras exenciones o beneficios que puedan establecerse por ley específica, quedan exentos del tributo establecido en este Título: 1. Los inmuebles de dominio público Nacional, Provincial o Municipal; 2. Los inmuebles de dominio privado estatal afectados directa y permanentemente al funcionamiento de establecimientos educativos estatales, sanitarios estatales, de seguridad pública o de administración de justicia

Capítulo II otros beneficios

ARTÍCULO 16. El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica: a) Del diez por ciento (10%) para cada objeto que tenga al 31 de diciembre de 2025 cancelado el impuesto vencido. b) Del diez por ciento (10%) adicional para cada objeto que al 31 de diciembre de 2024 hubiera tenido cancelado el impuesto vencido. c) Del cinco por ciento (5%) para cada objeto por el que se cancele el total del impuesto anual 2026 conforme a los vencimientos fijados para cada caso. d) Del diez por ciento (10%) para contribuyentes que no posean deuda exigible o que la misma se encuentre regularizada, ambas al 31 de diciembre de 2025. Esta disposición no comprenderá a contribuyentes alcanzados por otros descuentos que correspondan a los impuestos mencionados. Cuando se trate de la incorporación o sustitución de un vehículo 0 km o usado, se aplicarán los descuentos previstos en los incisos a), b), c) y d). En caso de improcedencia en el uso de los beneficios corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios, multas pertinentes y la aplicación de la Ley Penal Tributaria en caso que corresponda. TASA ADMINISTRATIVA SIN COSTO PARA EL CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR El Poder Ejecutivo podrá bonificar hasta el cien por ciento (100%) del pago de Tasas Retributivas de Servicios, a los contribuyentes que no posean deuda exigible o que la misma se encuentre regularizada, ambas al 31 de diciembre de 2025. El Poder Ejecutivo podrá establecer mecanismos diferenciados para la prestación

de servicios administrativos, a los contribuyentes que posean deuda exigible o que la misma no se encuentre debidamente regularizada, ambas al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 17. Se encuentran exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos y siempre que no posean deuda vencida al 31 de diciembre de 2025, los contribuyentes que desarrollen sus actividades en los Parques Industriales ubicados en los Departamentos de Santa Rosa, Lavalle y La Paz. La exención establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el rubro 3 de la planilla analítica de alícuotas anexa al artículo 3º de la presente Ley, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. Las empresas que desarrollen su actividad en dichos Parques Industriales se encuentran también exentas en los Impuestos Automotor, Inmobiliario y de Sellos en la medida en que acrediten que los bienes afectados y los instrumentos celebrados se encuentran directamente vinculados a la actividad desarrollada en los citados Parques.

Capítulo III disposiciones generales

ARTÍCULO 18. A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10° inciso 8. del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

ARTÍCULO 19. Están exentas del cumplimiento de los requisitos del Artículo 189° inciso 22., por el Ejercicio 2026, las actividades de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al Artículo 3º) que se enumeran a continuación, de los contribuyentes inscriptos en el RUT (Registro Único de la Tierra) con producción en inmuebles de hasta veinte hectáreas (20 ha), que industrialicen la misma por sí o por terceros. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma y condiciones que deben cumplir los interesados a los fines de acceder al beneficio. 12110 Cultivo de vid para vinificar 12121 Cultivo de uva de mesa 12311 Cultivo de manzana y pera 12320 Cultivo de frutas de carozo 12319 Cultivo de frutas de pepita n.c.p. 12490 Cultivo de frutas n.c.p. 12609 Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha. 12420 Cultivo de frutas secas 12800 Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales 11310 Cultivo de papa, batata y mandioca 11329 Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p. 11321 Cultivo de tomate 11331 Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas 11341 Cultivo de legumbres frescas 11342 Cultivo de legumbres secas

ARTÍCULO 20. En el caso que el Concesionario del Transporte Público de Pasajeros de Media y Larga Distancia registre deuda por Tasa de Contraprestación Empresaria, Tasa E.P.R.E.T., Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Automotor, Impuesto Inmobiliario, Multas establecidas por la Dirección de Transporte, Retenciones de Planes de pago y otras

retenciones, tasas y/o impuestos que en el futuro se crearen, que impida la obtención del Certificado de Cumplimiento Fiscal, facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenio con el concesionario a los efectos que puedan ser detraídos los importes adeudados de cualquier pago que se le efectúe. Dicho convenio deberá establecer: a) El descuento de las sumas correspondientes a obligaciones cuyo vencimiento opere en el período que se liquida dicho pago. b) El beneficio de quita del cien por ciento (100%) de los intereses devengados por la deuda correspondiente a la Tasa de E.P.R.E.T. creada por el Artículo 71 de la Ley N° 7412, hasta el importe de los créditos que se compensen conforme al inciso siguiente. c) La compensación con los créditos que tenga a percibir el concesionario, a valores nominales, originados en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 21. En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en la planilla Anexa al Artículo 3°, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

ARTÍCULO 22. Establécese en la suma de pesos quinientos cuarenta mil ($540.000.-) el monto a que se refiere el Artículo 12° inciso 15. del Código Fiscal.

ARTÍCULO 23. Establécese en la suma de pesos diecinueve mil ($19.000-) el monto a que se refiere el Artículo 31° del Código Fiscal, respecto a los débitos a considerar al 31 de Diciembre del ejercicio anterior. Asimismo se fija para el ejercicio 2026 en la suma de pesos cinco mil ($5.000-) el importe mensual previsto en dicho artículo.

ARTÍCULO 24. Establécese la multa del Artículo 65° del Código Fiscal en un mínimo de pesos treinta y siete mil doscientos ($37.200.-) y un máximo de pesos dos millones setecientos cincuenta mil ($2.750.000.-).

ARTÍCULO 25. Establécese la multa del Artículo 76° del Código Fiscal en un mínimo de pesos trescientos setenta y dos mil ($372.000.-) y un máximo de pesos tres millones setecientos veinte mil ($3.720.000.-)

ARTÍCULO 26. Establécese en la suma de pesos quinientos cinco mil ($505.000) el monto a que se refiere el Artículo 123° del Código Fiscal, y en pesos quince mil ($15.000.-) a pesos ciento cincuenta mil ($150.000.-) los montos mínimo y máximo establecidos en el Artículo 127° del Código Fiscal.

ARTÍCULO 27. Establécese en la suma de pesos dieciocho millones, quinientos mil ($18.500.000.-) el monto a que se refiere el Artículo 154° inciso 2. del Código Fiscal.

ARTÍCULO 28. Establécense los montos que se detallan para los siguientes incisos del artículo 189° del Código Fiscal: a) Inciso 12.: pesos setecientos setenta y cinco mil ($775.000.-) mensuales. b) Inciso 20.: pesos trescientos setenta y cinco mil ($375.000.-) mensuales c) Inciso 22.: pesos doscientos noventa mil ($290.000.-)

ARTÍCULO 29. Establécese en la suma de pesos doscientos cincuenta mil ($250.000.-) el monto a que se refiere el Artículo 233° del Código Fiscal.

ARTÍCULO 30. Establécese en pesos seiscientos veinte millones ($620.000.000.-) el monto a que se refiere el inciso 25. Del Artículo 238° del Código Fiscal.

ARTÍCULO 31. Establécese en pesos cinco millones ($5.000.000.-) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 284° del Código Fiscal.

ARTÍCULO 32. Establécese la multa a la que alude el Artículo 67° del Código Fiscal en un mínimo de pesos setenta y cinco mil ($75.000.-) y un máximo de pesos dos millones ciento cincuenta mil ($2.150.000.-).

ARTÍCULO 33. Establécese en la suma de pesos dos millones, seiscientos setenta y cinco mil ($2.675.000.-) las multas de los Artículos 68° y 143° del Código Fiscal.

ARTÍCULO 34. Establécese en pesos quince millones, doscientos cincuenta mil ($15.250.000.) la valuación mínima a que se refiere el Artículo 144° del Código Fiscal, y en la suma de pesos seiscientos treinta mil ($630.000.-) el monto mínimo del impuesto adeudado a los fines de esa norma. DISPOSICIONES

Capítulo IV otras disposiciones

ARTÍCULO 35. En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela como así también la notificación del Impuesto determinado, se consideran realizadas en oportunidad del vencimiento de la cuota Nº 1 y/o cuota anual del período fiscal 2026, o de su notificación al domicilio fiscal electrónico establecido por el Código Fiscal. En el Impuesto a los Automotores, la Administración Tributaria Mendoza notificará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad del vencimiento de la cuota Nº 1 y/o cuota anual correspondiente al periodo fiscal 2026. En ambos tributos, el pago del impuesto anual en cuotas devengará el interés de financiación que establezca la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total. Los sujetos alcanzados por alguno de los beneficios fiscales establecidos por la presente y por las leyes impositivas de ejercicios anteriores que no hubieran hecho uso de los mismos, no podrán repetir los montos abonados en consecuencia.

ARTÍCULO 36. A partir de la vigencia de esta Ley, y hasta el 31 de Diciembre de 2026, cuando el personal de la Administración Tributaria Mendoza detecte la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 66° del Código Fiscal, el sujeto infractor podrá optar por reconocer en el mismo acto la materialidad de la misma, en cuyo caso no será pasible de las sanciones de multa y clausura previstas en el artículo 67° del Código Fiscal. El

responsable deberá expresar esa decisión estampando su firma en el acta, en el mismo momento de la constatación y abonando la suma de pesos ciento sesenta y siete mil cuatrocientos ($167.400.-), en los plazos y términos que a tal efecto dicte la Administración Tributaria Mendoza. Reconocido el hecho, en ese mismo acto se colocará en el establecimiento un cartel que señale su calidad de infractor, el que deberá fijarse en lugar visible y permanecer allí durante siete (7) días corridos. La remoción, alteración, rotura u ocultación del cartel de infractor durante el plazo en que debe permanecer fijado o no pago de la multa, serán reprimidas con la sanción de multa y clausura previstas en el tercer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal y, de conformidad con lo establecido en el inciso 11 del artículo 66 de la citada norma, deberá considerarse al responsable, como sujeto reincidente a los fines de la graduación de la sanción.

ARTÍCULO 37. Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a modificar, adecuar el Nomenclador de las Actividades Económicas y a incorporar cuando se susciten dudas interpretativas, la descripción del alcance de las actividades gravadas, para el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2026, sin que en ningún caso ello pueda implicar la alteración de la base y alícuota que corresponda a cada una de ellas.

ARTÍCULO 38. Condónanse las multas e intereses a las Municipalidades y Reparticiones Centralizadas o Descentralizadas del Gobierno de la Provincia de Mendoza, artículo 4 ley de administración financiera que hayan incurrido en infracción con motivo de su actuación como agente de retención de tributos, facultadas o no para ello, en tanto el tributo de que se trate esté ingresado o se ingrese hasta sesenta (60) días posteriores a la fecha de publicación de la presente.

ARTÍCULO 39. Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a condonar la deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que registre el contribuyente categoría locales, cuando la misma no supere el importe de pesos doscientos cincuenta mil ($250.000.-), siempre que la fecha de baja en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) sea anterior al 1 de enero del 2026 y el trámite de petición ante la Administración Tributaria Mendoza, se inicie antes del 1 de Julio del 2026, como así también condónanse las obligaciones tributarias que hubiesen devenido en obligaciones naturales para los impuestos automotor, inmobiliario, sellos e Ingresos Brutos al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 40. Relévase de la obligación establecida en los Artículos 30° inc. 1 y 160° del Código Fiscal, a los funcionarios del Poder Judicial y escribanos que otorguen escrituras en el marco de la Ley Provincial N° 9632 "Creación del Programa Mi Escritura", respecto del Impuesto Inmobiliario adeudado. Los escribanos deberán dejar asentado en la escritura de transmisión de dominio las deudas existentes, con expresa mención de ellas, su reconocimiento, y la asunción de la obligación de pago por parte del beneficiario.

ARTÍCULO 41. Incorpórese como segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Nº 9535, lo siguiente: "En los procesos judiciales promovidos en los términos del párrafo anterior, no resultarán aplicables, ni con carácter principal ni supletorio, las disposiciones complementarias del Juicio Monitorio de Apremio previstas para obligaciones tributarias en los artículos 123 a 133 del Código Fiscal de Mendoza".

ARTÍCULO 42. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 9680. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).